

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.009

LEY 4009

12 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4009

LEY 4009

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para el ensanche del ejido de la ciudad de Las Flores.

ARTÍCULO 2°. La Provincia procederá al ensanche del ejido de Las Flores con arreglo a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 3°. Declárase de utilidad pública, a los efectos de la expropiación una faja de terreno ubicada al costado Noroeste del ejido actual a continuación de los sobrantes que figuran en el plano respectivo con el nombre de José María Cortés, hoy varios, y lindando con los mismos en una línea formada por el frente total de los campos del señor Domingo Uribe y Lecea, doctor Julio Vilela y señora Victoria Vilela de Zamudio, con un fondo hacia el Noroeste de 2.598 metros para todos ellos con las siguientes superficies: El campo del señor Domingo Uribe y Lecea en el área que resulte de todo su frente por el fondo mencionado o sea más o menos 700 hectáreas, o lo que resulte una vez verificada la mensura y dentro de los siguientes linderos: al Sudeste, calle en medio, sobrante hoy varios; al Sudoeste, doctor Vilela; al Nordeste, camino general, y al Noroeste, con más campo del señor Uribe. El campo del doctor Julio Vilela en 607 hectáreas, 46 áreas, 43 centiáreas y 60 decímetros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Sudeste, con sobrante, hoy varios; al Sudoeste, Vilela de Zamudio; al Nordeste, Domingo Uribe y Lecea, y al Noroeste, con más campo del señor Vilela. El campo de la señora Victoria Vilela de Zamudio en un área de 742 hectáreas, 45 áreas y 60 centiáreas, y lindando al Sudeste, con sobrantes, hoy Theaux y otros; al Nordeste, doctor Vilela; al Sudoeste, con Carricart y otros, y al Noroeste, Andrés Vilela.

ARTÍCULO 4°. Los sobrantes antes mencionados se declaran comprendidos dentro del ejido de Las Flores a los efectos que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo hará la expropiación de los terrenos mencionados de acuerdo en un todo a las disposiciones de la Ley General de Expropiación.

ARTÍCULO 6°. Para la expropiación de que se trata el Poder Ejecutivo queda facultado para hacer uso del crédito, al que afectará las mismas tierras expropiadas o imputará su importe a la ley de 28 de noviembre de 1922, artículo 5, inciso f).

ARTÍCULO 7°. Verificada la expropiación y una vez que el Poder Ejecutivo haya adquirido la propiedad y posesión de los terrenos expropiados, los subdividirá en chacras de 25 a 50 hectáreas cada una, previa de las reservas necesarias para usos públicos y procederá a la venta en remate por intermedio de la Dirección de Tierras Públicas y de acuerdo a las condiciones siguientes:

a) Las chacras serán vendidas con la base de lo que hayan costado más la parte proporcional que corresponde a cada una por los gastos de expropiación, mensuras e intereses que se hubiere abonado por el uso del crédito.

b) Toda chacra deberá ser poblada y trabajada dentro de dos años de su adquisición, bajo pena de nulidad de la venta.

c) Una persona o familia no podrá adquirir más de dos chacras.

d) El pago se verificará en la siguiente forma: 20 por ciento al contado y el 80 por ciento restante en diez anualidades del 8 por ciento anual, con más el interés que no excederá del seis y medio por ciento anual, que se abonará por semestres anticipados.

ARTÍCULO 8°. El producido líquido que se obtenga de la venta de las chacras, descontado el costo proporcional de las reservas para uso público y una vez que el Poder Ejecutivo se haya reintegrado de lo invertido en expropiación y demás gastos causados por la presente ley, será entregada a la Municipalidad de Las Flores para el mejoramiento de sus caminos.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo deberá realizar la expropiación de la totalidad de las tierras a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 10. Las escrituras serán otorgadas por escribanos del partido de Las Flores, designados por los compradores.

ARTÍCULO 11. Los gastos que exigiere el cumplimiento de la presente, que se declaran de urgencia, se pagarán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ARTÍCULO 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4009. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).